



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía

Expediente:

TEECH/JDC/109/2023

Actor:

[REDACTED]¹

Autoridad

Responsable:

Comisión Permanente de Quejas
y Denuncias del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.**-----

SENTENCIA que **sobresee** el Juicio para la protección de los
derechos políticos electorales de la ciudadanía número
TEECH/JDC/109/2023, promovido por quien se ostenta como
[REDACTED], en contra del requerimiento emitido por la
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el cuaderno de
antecedentes IEPC/CA/RSS/048/2023.

ANTECEDENTES

I. Contexto

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora o actor, la o el accionante, la o el promovente, la o el enjuiciante.

De lo narrado por el actor en su escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A continuación, las fechas son referentes al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

a) Presentación de escrito de queja. De acuerdo a las constancias de autos se advierte que con fecha dieciocho de julio, quien dice ser [REDACTED], presentó escrito de queja ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado², en contra de diversos funcionarios públicos y Asociaciones Civiles. El motivo de la queja consistió en que, desde la perspectiva del denunciante, diversos funcionarios incurren en promoción personalizada, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como uso indebido de recursos públicos; y, vulneración al interés superior de la niñez por uso indebido de su imagen en propaganda político electoral.

b) Apertura del cuaderno de antecedentes y recepción de la queja. El diecinueve de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias apertura el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/RSS/048/2023, y tuvo por recibida la queja presentada señalada en el inciso anterior. Así mismo, en el mismo proveído se reservó sobre la admisión de la referida queja y se ordenó diversos requerimientos al hoy accionante relacionados con los requisitos en su presentación, requerimientos que deberían hacerse de manera personal, los cuales no se pudieron realizar.

c) Requerimiento impugnado. El once de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias acordó requerir al hoy accionante para que en el término de tres días hábiles

² En adelante IEPC o Instituto de Elecciones.

compareciera de manera personal a las oficinas de la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso, a fin de que esclareciera los hechos denunciados a cada uno de los presuntos responsables; asimismo, para que ratificara su firma. Este requerimiento fue ordenado con el apercibimiento de que, ante su incumplimiento, la queja se tendrá por no presentada.

d) Notificación del acto impugnado. La notificación del requerimiento señalado en el punto anterior, se llevó a cabo vía correo electrónico el día doce de septiembre del presente año.

II. Interposición del medio de impugnación

a) Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía. Inconforme con el requerimiento antes referido, mediante escrito de veintiuno de septiembre, el hoy accionante interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía; escrito que fue recibido el mismo día por la Oficina de Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones.

b) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo electoral, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados; una vez que transcurrió ese plazo, hizo constar que **no compareció interesado alguno**. Asimismo, informó oportunamente a este Órgano Colegiado, de la interposición del medio de impugnación.

c) Trámite Jurisdiccional. El veintidós de septiembre, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó haber recibido vía correo electrónico, el aviso de interposición del medio de impugnación; en consecuencia, ordenó formar cuadernillo de antecedentes número TEEC/SG/CA-148/2023.

d) Integración de expediente y turno a ponencia. El veintinueve de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, por medio del cual remitió el medio de impugnación, así como el informe circunstanciado correspondiente y las constancias que lo justifican; en consecuencia, ordenó la integración del expediente TEECH/JDC/109/2023; y, por cuestión de turno ordenó remitirlo mediante oficio a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, de conformidad con lo previsto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

e) Acuerdo de Radicación. El dos de octubre, la Magistrada instructora tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/341/2023, a través del cual le fue remitido a su ponencia el medio de impugnación; en esa misma fecha lo radicó con el número de expediente TEECH/JDC/109/2023, ordenando continuar con la sustanciación correspondiente.

f) Acuerdo de admisión, y admisión de pruebas. El nueve de octubre, al verificar que cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Magistrada instructora tuvo por admitido el medio de impugnación. Así mismo, admitió las pruebas ofrecidas

por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

g) Causal de sobreseimiento. El veintisiete de octubre, la Magistrada instructora advirtió una de las causales de **sobreseimiento** establecidas en el artículo 34, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. En consecuencia, ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, a fin de someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

Consideraciones

Primera. Normativa aplicable Cuando se tenga que hacer referencia o cita a los preceptos legales del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sí será aplicable en el presente asunto, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintidós de septiembre del presente año.

Lo anterior, en virtud de tanto el procedimiento administrativo sancionador de donde emana la resolución impugnada, como el medio de impugnación que hoy se resuelve, fueron iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley antes mencionada.

Segunda. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción

II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de un requerimiento que se le hizo en el contexto de una queja que presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

No obstante, se hace la precisión que la presente determinación no resuelve el fondo de la cuestión que fue planteada por el accionante, ya que durante su sustanciación del medio de impugnación, se advirtió que debe ser **sobreseído** de conformidad con el artículo 34, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sin embargo, esta decisión debe ser tomada de forma colegiada, de conformidad con el criterio jurídico contenido en la Jurisprudencia **11/99**³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Tercera. Reencauzamiento a Recurso de Apelación. Del análisis preliminar a la naturaleza del acto reclamado por el promovente, se advierte que la vía que ha elegido no es la correcta. Sin embargo, el error en la elección de la denominación del medio de impugnación no necesariamente implica su improcedencia, siempre y cuando, el escrito de

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

demanda cumpla con los requisitos de procedencia para cualquier medio de impugnación establecidos en la ley.⁴

Por ello, para determinar cuál es la vía por la que debe resolverse el asunto que plantea el accionante, es necesario referirnos a lo que al respecto establece el artículo 10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que dice:

1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;

II. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

III. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a las ciudadanas y a los ciudadanos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local, la LIPEECH y demás disposiciones legales aplicables a la materia;

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno; para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución local y a la LIPEECH respecto de municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno;

⁴ Al respecto, resulta aplicable las Jurisprudencias 12/2004 y 1/97, cuyos rubros son "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Estas Jurisprudencias pueden ser consultadas en las siguientes ligas electrónicas: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,EL,ERROR,EN,LA,ELECCION>; y, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,EL,ERROR,EN,LA,ELECCION>, respectivamente.

VI. Juicio laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales”.

(Énfasis añadido)

Una vez que se ha señalado cada una de las hipótesis que indican cuál es el medio de impugnación que debe promoverse para cada tipo de acto, y haciendo el ejercicio de subsunción entre la naturaleza del acto reclamado por el promovente y lo establecido por el dispositivo legal antes transcrito, es posible determinar que la vía en la que debe pronunciarse este Tribunal es a través del Recurso de Apelación.

Lo anterior se considera así, porque el promovente no está impugnando ningún acto relacionado con sus derechos políticos o electorales, sino un acto que fue emitido en el contexto de una queja interpuesta para que, conforme a las atribuciones que tiene el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias inicie un procedimiento sancionador.

En este caso, se trata de un requerimiento que le hicieron para que aclare los hechos de la queja que presentó en contra de diversos servidores públicos, así como para que ratifique su firma; sin embargo, este tipo de actos no implica la violación de algún derecho político o electoral del promovente en su esfera jurídica en lo individual, sino que está inmerso en el interés público para que se sancione conductas que posiblemente infringen las reglas en materia electoral.

Por lo tanto, ese tipo de acto debe ser dirimido mediante el Recurso de Apelación, y no por el juicio de la ciudadanía que ha

elegido el promovente. En este sentido, este Órgano Jurisdiccional considera procedente el reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales a Recurso de Apelación.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/109/2023, y lo registre como Recurso de Apelación.

Cuarta. Sobreseimiento

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, como antes se anticipó, en el asunto que nos ocupa **se actualiza la causal de sobreseimiento señalado en artículo 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado**, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

II. Cuando el promovente durante la tramitación del acto impugnado falleciere, sea suspendido o pierda sus derechos político electorales, antes de que se dicte resolución o sentencia, siempre y cuando la resolución o acto impugnado solo afecte a su interés;

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

IV. **Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.**⁵

(...)

⁵ Lo enfatizado en negritas es propio de la presente sentencia.

De lo antes transcrito se advierte que, aun cuando se haya admitido un medio de impugnación en materia electoral, si de su análisis posterior resulta que debió ser improcedente porque está vigente una causa que impide resolver el fondo de la cuestión planteada, entonces, debe ser sobreseído en razón de que como consecuencia de un ulterior análisis **sobreviene** una causal de improcedencia.

En ese sentido, es importante precisar cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral, la cuales se encuentra señaladas en el artículo 33, de la Ley anteriormente citada, y son las siguientes:

- I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;
- II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
- III. Se impugnen actos o resoluciones que correspondan a etapas del proceso que hayan causado definitividad;
- IV. El acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable;
- V. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento;
- VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;
- VII. No se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;
- VIII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;
- IX. Se interponga por otra vía y no sea ratificado dentro del mismo plazo establecido en el medio de impugnación electoral de que se trate;

- X. No se haga constar el nombre del promovente y el carácter con el que promueve;
- XI. No se haga constar la firma autógrafa del promovente;
- XII. No se presente por escrito ante la autoridad competente;
- XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;
- XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno;
- XV. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones de éstos o en su caso no se justifique plenamente el per saltum; y
- XVI. No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.⁶**

Una vez que se ha señalado el contexto normativo relacionado con los supuestos que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral, ahora corresponde precisar el contexto fáctico de la cuestión que se aborda en la presente sentencia, con la finalidad de clarificar el sentido de la decisión. Por lo tanto, como se señaló en los antecedentes del presente asunto, los hechos relevantes del caso son los siguientes:

- El dieciocho de julio del presente año, quien dice ser [REDACTED], presentó escrito de queja contra de diversos funcionarios públicos y Asociaciones Civiles ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. El motivo de la queja consistió en que, desde la perspectiva del quejoso, las personas públicas denunciadas incurren en promoción personalizada, violación a los principios de imparcialidad,

⁶ Lo enfatizado es propio de esta sentencia.

neutralidad y equidad en la contienda, así como uso indebido de recursos públicos; y, vulneración al interés superior de la niñez por uso indebido de su imagen en propaganda político electoral.

- Luego, la autoridad responsable con fecha once de septiembre, acordó requerir al hoy accionante para que en el término de tres días hábiles compareciera de manera personal a las oficinas de la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, a fin de que esclareciera los hechos denunciados a cada uno de los presuntos responsables; asimismo, para que ratificara su firma.
- El requerimiento fue ordenado con el apercibimiento de que, ante su incumplimiento, la queja se tendría por no presentada. El actor fue notificado de ese requerimiento con fecha doce de septiembre del presente año, a través de correo electrónico.
- En consecuencia, el promovente interpuso recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional, el cual fue radicado y admitido a partir de un estudio preliminar. Sin embargo, durante la sustanciación del presente medio de impugnación se recibió en alcance al informe circunstanciado por parte de la responsable, memorándum IEPC.SE.UTV.657.2023, en donde se pone de manifiesto inconsistencia de la identidad del promovente.

En ese sentido, al existir una documental novedosa respecto a la certeza de la identidad del actor, este órgano jurisdiccional advierte que está imposibilitado para pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, ya que a consideración de quienes ahora resuelven,

durante la sustanciación del presente medio de impugnación sobrevino una causal de improcedencia establecida en la ley.

En efecto, derivado de la documentación recibida en alcance por parte de la autoridad responsable, la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte un informe dirigido al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, emitido mediante oficio: INE/DERFE/STN/25757/2023, por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en lo que interesa destacar, lo siguiente:

“En este sentido, le comento que derivado de una búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral tomando como referencia los datos proporcionados, identificando que el CIC **264707362** y OCR **0371013034730** se encuentran asociados al registro a nombre de **SANTIZ LÓPEZ ASUNCIÓN**.

En cuanto a la clave de elector SNSR840815HCSNP805, dicha área informa que no existe en el Catálogo de Claves Únicas, por tanto, no existe en el Padrón Electoral.”⁷

En consecuencia, el referido oficio fue remitido a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, mediante memorándum IEPC.SE.UTV.657.2023. De lo cual tenemos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informó a la responsable que los datos de identificación que se encuentran en la copia de la credencial de elector que se

⁷ Visible a foja 172 de las constancias de autos.

anexó al escrito de queja presentado el dieciocho de julio del presente año, no coinciden con el nombre de [REDACTED].

Con base en lo anterior, resulta evidente que, en estos momentos, no se tiene certeza sobre la verdadera identidad de quien dijo llamarse [REDACTED], ya que la copia de la supuesta credencial de elector que presentó ante la autoridad responsable no coincide con los registros que se encuentra ante el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Informe al que se le otorga valor probatorio pleno, como ya se señaló con anterioridad; máxime que, según lo dispone el artículo 54, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, entre otras cosas, la expedición de la credencial para votar; por lo tanto, si la credencial que exhibió el hoy accionante ante la autoridad responsable no cuenta con registro ante la autoridad facultada para ello, es cuestionable la identidad del mismo.

Esa situación tiene implicaciones en el asunto que nos ocupa, ya que, si bien, al promover el medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional, lo hace por propio derecho y no en representación de persona alguna, aun en ese supuesto, al tenerse conocimiento de la inconsistencia sobre su identidad, es necesario analizar si su demanda cumple con todos los requisitos que establece la ley.

Por otra parte, es importante precisar que el artículo 32, de la Ley de Medios de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala, entre otros, como requisitos obligatorios en la presentación de los medios de impugnación, el **hacer constar el nombre del actor o**

actora, así como la firma autógrafa o en su caso huella digital de quien promueve.

En su forma literal, dicho precepto legal establece:

“Artículo 32.

1. En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Formularse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado.

II. Hacer constar el nombre del actor o actora, así como la firma autógrafa o en su caso huella digital de quien promueve;⁸

III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio de impugnación correspondiente;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos y en su caso los representantes de los candidatos independientes acreditados ante el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo;

V. Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VI. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

VII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados; y

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley y, mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el oferente habiéndolas solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregadas.

2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII que antecede.”

De lo transcrito, resulta evidente que, en efecto, existe una carga atribuido a las y los justiciables a que se identifiquen plenamente

⁸ Lo enfatizado es propio de esta sentencia.

ante la autoridad electoral que pretenda dirima sus controversias; esto tiene sentido, porque la razón de ser de los órganos jurisdiccionales, como es el caso de este Tribunal Electoral, es que resuelva controversias que, normalmente, surgen entre una autoridad y una persona; empero, también entre particulares, derivado de sus relaciones interpersonales pero vinculadas al ejercicio de un cargo público.

En ese sentido, es imprescindible que para que este órgano jurisdiccional pueda determinar y resolver un diferendo jurídico, es importante que se tenga plenamente identificada a la persona a quien dirigirá su decisión, ya sea que se trate de una persona jurídica o física; de lo contrario, no se cumpliría con los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues no se tendría certeza alguna a quien se dirige una decisión.

Por ello, cuando sucede una inconsistencia con la identificación de alguna de las partes, como sucede en el caso que nos ocupa, surge la necesidad de analizar si esta situación atípica, implica dejar de cumplir con uno de los requisitos en la presentación de la demanda; máxime que nos encontramos frente a una conducta probablemente ilícita.

De ahí que, ante la existencia de la documental en comento, la Magistrada instructora, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, procedió a dar vista a quien dijo llamarse [REDACTED], mediante proveído de trece de octubre del presente año, sin que contestará nada al respecto.

Por lo tanto, ante la inconsistencia de su identidad y sin que exista prueba en contrario, lo jurídicamente correcto es determinar que en el presente asunto se ha dejado de cumplir con el requisito

señalado en la fracción II, numeral 1, del artículo 32, de la Ley de Medios que dice:

“Artículo 32.

1. En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Formularse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado.

II. Hacer constar el nombre del actor o actora, así como la firma autógrafa o en su caso huella digital de quien promueve;⁹

En consecuencia, el presente medio de impugnación debe ser sobreseído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, numeral IV, de la referida ley de la materia, el cual establece que, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Quinta. Vista a la Fiscalía de delitos electorales

Ahora bien, como quedó señalado, en el presente asunto existen documentales públicas que afirman que, quien dice llamarse [REDACTED], se identificó con copia de una credencial de elector que no está registrada en la base de datos del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, y toda vez que se advierte la posible afectación de datos relativos al Registro Federal de Electores, tipificado como delito en el artículo 13, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con copia certificada de la presente sentencia, así como copia autorizada del oficio IEPC.SE.1341.2023 y sus anexos, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, remita oficio a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales

⁹ Lo enfatizado es propio de esta sentencia.

de la Fiscalía General de la República, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Primero. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado a Recurso de Apelación, por los razonamientos expuestos en la consideración **tercera** de esta sentencia.

Segundo. Se **sobresee** el medio de impugnación hecho valer por el accionante, en términos de la consideración **cuarta** de la presente sentencia.

Tercero. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la vista ordenada en la consideración **quinta** de la presente sentencia.

Notifíquese, personalmente a **la parte actora** vía correo electrónico señalado en autos, con copia autorizada de esta resolución; **por oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de la presente resolución, mediante el correo electrónico que tiene señalado en autos; por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como en los Lineamientos adoptados para atender la contingencia sanitaria con motivo de la pandemia del Covid-19.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Magistrada por Ministerio de Ley, Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General Adriana Sarahí Jiménez López, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Magistrada
por ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Secretaria General
por ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/109/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.-----